



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ejecutivo Laboral de JOSE HERNÁN VERA RAMÍREZ en contra de INVERSIONES HERRERA  
RUEDA LTDA.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2017-00081-02.

**SECRETARÍA.** Montería, octubre once (11) del Dos Mil Veintiuno (2021). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del auto de fecha 24 de septiembre de 2021. Provea,  
El Secretario,

**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado 23-001-31-05-004-2017-00081-02

Montería, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede el despacho a resolver el recurso de reposición indicado en dicha anotación, para lo cual prosigue a dictar el siguiente Auto.

**I. AUTO RECURRIDO**

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021 el despacho decretó una serie de medidas cautelares incluyendo un embargo y posterior secuestro de un establecimiento de comercio de propiedad de la demandada.

**II. RECURSO DE REPOSICIÓN**

El vocero judicial de la parte accionante, exteriorizó su inconformidad con dicha decisión, invocando respecto de la misma recurso de reposición de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2020).

El gestor judicial indica que en la parte resolutive de la providencia de fecha 24 de septiembre en su numeral CUARTO, ordenó el embargo de un establecimiento de comercio que no era propiedad de la demandada, por lo que



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

**Proceso Ejecutivo Laboral de JOSE HERNÁN VERA RAMÍREZ en contra de INVERSIONES HERRERA RUEDA LTDA.**

**Exp. N° 23-001-31-05-004-2017-00081-02.**

solicita se corrija dicho defecto y se ordene la medida cautelar sobre el bien de propiedad de la demandada.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 24 de septiembre de 2021 formulado por la parte accionante.

Así las cosas, esta unidad judicial respecto al recurso de reposición en estudio, considera:

En este sentido, sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el auto impugnado una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través del recurso de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que el auto recurrido se profirió el día veinticuatro (24) de septiembre de 2021, siendo notificado por estado el día 27 de septiembre.

Por lo precedente, al haberse formulado el recurso en estudio el día 28 de septiembre de 2021, la parte inconforme se encontraba dentro del término de dos días signados en el aludido artículo 63 para reponer el proveído en cuestión.

Revisado el sub iudice, se percata la Judicatura de que en el numeral CUARTO del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, mediante el cual decretó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “CONFORT OPORTUNO”, sin embargo no se tuvo en cuenta que en la parte motiva de dicho proveído se ordenó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “Panadería la Mejor” identificado con matrícula N° 56298 de propiedad de la demandada INVERSIONES HERRERA RUEDA LTDA.

Por esta razón, resulta imperioso proceder a dejar sin efecto lo contenido en el numeral CUARTO del auto proferido el día 24 de septiembre de 2021, debido a que como lo ha sostenido sistemáticamente la jurisprudencia, los autos ilegales no atan al respectivo dispensador de justicia.



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

**Proceso Ejecutivo Laboral de JOSE HERNÁN VERA RAMÍREZ en contra de INVERSIONES HERRERA  
RUEDA LTDA.**

**Exp. N° 23-001-31-05-004-2017-00081-02.**

En lo que se refiere a dicha arista, bueno es recordar lo acotado por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en auto del 22 de enero de 2013, identificado con radicado número 49327, frente al tema expresó:

*“De la revisión del expediente, la Sala observa que es claro que, dentro del término de traslado, el recurrente no sustentó el recurso de casación, por lo que, al tenor de lo establecido el inciso 3 del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, se debía proceder, por una parte, a declarar desierto el recurso casación y, por otra, a imponer una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales al apoderado judicial del recurrente en casación que no sustentara en oportunidad legal el recurso.*

*Empero, en el caso bajo estudio, también es evidente para la Sala que el poder otorgado por el recurrente en el que expresamente se confiere mandato para que “... en nombre y representación del Instituto, sustente el Recurso de Casación interpuesto dentro proceso citado en la referencia.”, se radicó en la Secretaría de la Sala, en fecha posterior al vencimiento del traslado, lo que a todas luces hace que no sea jurídicamente posible su cumplimiento, pues a esta fecha lo que procedía era declarar desierto el recurso y reconocer personería al apoderado del Instituto e imponer la multa, no a quien solo hasta este estado procesal iniciaba su actuación, sino a quien había actuado como apoderado de la entidad durante el término del traslado al recurrente.*

*Ahora bien, no obstante que el auto que declaró desierto el recurso e impuso la multa no fue recurrido en oportunidad legal, y se encuentra en firme, no está llamado a producir efectos en cuanto a la multa impuesta al apoderado del recurrente en estas circunstancias.*

*La Sala en reiteradas oportunidades, y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, ha sostenido que:*

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.*

*“(...)*

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”*



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ejecutivo Laboral de JOSE HERNÁN VERA RAMÍREZ en contra de INVERSIONES HERRERA RUEDA LTDA.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2017-00081-02.

Consonantes con lo inscrito, como ya se apuntó, se accederá al recurso de reposición y se revocará el numeral CUARTO del auto de fecha 24 de septiembre del 2019, proferido por ésta unidad judicial, y en su lugar Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula N°56298, denominado “Panadería La Mejor”, de propiedad de la sociedad demandada INVERSIONES HERRERA RUEDA LTDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

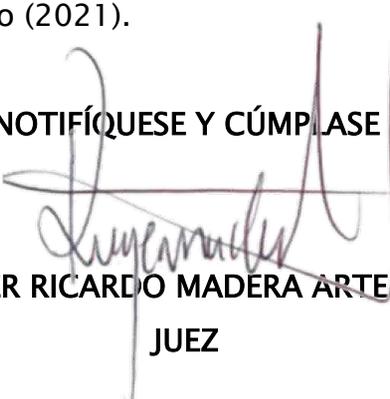
### RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer el numeral CUARTO del auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); proferido por esta agencia judicial; de conformidad con lo expresado en el capítulo motivo del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **revocar** el numeral CUARTO del auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), emitido por esta judicatura; y en su lugar **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula N°56298, denominado “Panadería La Mejor”, de propiedad de la sociedad demandada INVERSIONES HERRERA RUEDA LTDA, registrado en la Cámara de Comercio de Montería, ello acorde con las disertaciones esbozadas en el acápite considerativo de la presente providencia.

**TERCERO:** Confirmar en lo demás el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA  
JUEZ